

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
ZARAGOZA**

N35000

PLAZA EXPO, N° 6; EDIFICIO "VIDAL DE CANELLAS", ESC. F, PLANTA 2ª; -50018 ZARAGOZA-
TFNO:976.208.735-738

N.I.G: 50297 45 3 2015 0001364

PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000256 /2015 0001 - AC
DIMANANTE DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 256 /2015 - AC

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

Demandante: D. ELOY SUAREZ LAMATA

Y 9 CONCEJALES MÁS DEL GRUPO MUNICIPAL DE ZARAGOZA DEL PARTIDO POPULAR
Letrado D. CLEMENTE SANCHEZ-GARNICA GOMEZ
Procurador D. LUIS IGNACIO ORTEGA ALCUBIERRE

Demandado: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA .

Letrado D. LUIS GARCIA MERCADAL GARCIA LOIGORRI
Procurador Dña. SONIA SALAS SANCHEZ



AUTO

En Zaragoza, a 7 de octubre de 2015; vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

HECHOS

PRIMERO.- Que, ante este Juzgado y por el arriba mencionado recurrente, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 17 de septiembre de 2015, del Gobierno de Zaragoza (*la resolución que se adjunta a la demanda es de dicha fecha pero se trata de la propuesta que se realiza y eleva a la consideración del Gobierno de Zaragoza, propuesta que asumiría el mismo en fecha 18, según se manifiesta por la defensa del Ayuntamiento en el acto de la vista, no constando dicho acuerdo unido a los autos*), que aprobó de forma definitiva el cambio de denominación del Pabellón "Príncipe Felipe" por el pabellón "José Luis Abós" y todos los actos de aplicación de la misma, solicitando la adopción de la Medida Cautelarísima consistente en suspender la ejecutividad de la resolución impugnada, en lo que se refería al cambio de rótulos en la fachada de dicha instalación municipal y carteles y placas en otros lugares de la Ciudad, todo ello al amparo del artículo 135 LCA y continuando la tramitación del incidente en la forma prevista en ese mismo artículo.

SEGUNDO.- Que, en fecha 1 de octubre de 2015, el Juzgado dictó Auto en el que resolviendo sobre las medidas cautelarísimas solicitadas por la parte recurrente en base a lo establecido en el artículo 135 LJCA, y tras efectuar la oportuna argumentación jurídica, establecía:

"...SE DECIDE: Suspender la ejecución de la actuación administrativa impugnada.

Se cita a la Recurrente y a la Administración demandada para comparecencia ante la Sala de Vistas de este Juzgado, el día 5 de octubre de 2015 a las 10,20

horas, al objeto de resolver definitivamente sobre el mantenimiento, levantamiento o modificación de la medida que aquí se adopta”.

TERCERO.- Que, en la fecha prevista según el Auto de fecha 1 de octubre de 2015, se ha celebrado la comparecencia con el resultado que consta en la grabación efectuada, solicitándose por la parte recurrente el mantenimiento de la medida cautelar ya adoptada de manera cautelarísima por el Juzgado tras ratificarse en su inicial petición, y por la demandada el levantamiento de dicha cautela, devolviendo la ejecutividad a la actuación administrativa recurrida.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En su demanda la parte recurrente solicitaba en definitiva la adopción de la cautela que nos ocupa tras la oportuna tramitación establecida en el artículo 135 LJCA, y manteniendo en esencia lo siguiente:

“ Se dan en el presente caso los tres requisitos que la Jurisprudencia viene exigiendo para estimar la medida cautelar interesada por la recurrente. Se da el llamado “periculum in mora” el denominado “fumus boni iuris” o apariencia de buen derecho y además, con el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, no existe perturbación grave de los intereses generales, ni de terceros, entre otras razones porque los recurrentes, todos ellos Concejales del Ayuntamiento de Zaragoza, representan también el interés general”.

En primer lugar mantenía que en el presente supuesto la decisión del Acuerdo del Gobierno de la Ciudad de Zaragoza que representa, dice, a 9 de los 31 Concejales que integran el Pleno Municipal, de revocar en contra de la voluntad de 20 de esos 31 Concejales el acuerdo plenario de 5 de mayo de 1986 (*acuerdo éste que decidió asignar el nombre del Príncipe Felipe al Pabellón Municipal, cambiándolo por el de “José Luis Abós”*) teniendo en cuenta la previsible duración del presente pleito en primera y segunda instancia, supondría que efectivamente se ejecutase el acto y en el supuesto de estimación del recurso, se ocasionasen perjuicios evidentes en cuanto a costes derivados del cambio de denominación de una Institución emblemática y significativa y además, unos daños irreparables para la actual marca del Pabellón “Príncipe Felipe” como ha puesto de manifiesto el Informe de la Sociedad Municipal responsable de su gestión y Administración. Una futura Sentencia estimatoria –sigue- sería totalmente ineficaz y muy difícil de ejecutar, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

En segundo lugar, la parte recurrente añadía que con la adopción de la cautela que solicitaba no se afectaba a un interés general urgente y prioritario, ni se ocasionaba ningún daño al Ayuntamiento de Zaragoza y que por el contrario, de hacerse efectivo el cambio de denominación del Pabellón y al final se estimase el recurso, se afectaría gravemente a los intereses generales de la Ciudad ya que dentro de unos años y cuando debiera ejecutarse una posible Sentencia estimatoria, habría que deshacer el camino andado y volver a modificar todas las referencias al nombre del Pabellón, con lo que supone en cuanto a gastos y sobre todo en cuanto a la “marca”. En definitiva, la parte recurrente mantenía que se afectaría a la finalidad legítima del recurso.

En tercer lugar y por último, la recurrente entendía concurrente el “fumus boni iuris” con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa y mantenía que de entrada y de manera indiciaria, los argumentos jurídicos invocados tienen fundamento, son serios, lo que admite sin prejuzgar el fondo del asunto un imprescindible juicio indiciario sobre la apariencia de actuación ilegal de la Administración, contribuyendo a instituir la cautela más adecuada para garantizar la finalidad del recurso, fundamento final de su aplicación, ya que sin existir un juicio indiciario favorable a las pretensiones de los solicitante no existiría un derecho que tutelar.

En el acto de la comparecencia la parte recurrente se ratifica en su petición inicial y en esencia, en los argumentos allí vertidos.

SEGUNDO.- Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Zaragoza solicita el dictado de resolución en la que se desestime la medida cautelar instada por la recurrente y se levante por tanto la suspensión de la ejecución de la actuación administrativa impugnada, acordada por Auto de fecha 1 de octubre de 2015, y se devuelva la ejecutividad a la misma.

En esencia, dicha parte solicita que se otorgue plena vigencia y efectividad al acuerdo del Gobierno de Zaragoza de 18 de septiembre de 2015, y al efecto mantiene (la argumentación íntegra consta en la grabación efectuada) que la actuación era perfectamente ejecutable por haber sido oportunamente notificada, que no existe el “periculum in mora” que mantiene la demandante para el caso de la ejecución de la actuación, que no se ha justificado por la misma el perjuicio económico que dicha actuación puede ocasionar, que el asunto se centra en determinar quien es el órgano competente para adoptar la decisión que nos ocupa y que la decisión que se impugna se ha adoptado por el órgano competente a tal efecto (invoca la LBRL, Legislación del Estado y Autonómica y Ordenanzas del Ayuntamiento), concluyendo que no nos encontramos ante un supuesto de nulidad radical y en suma que no se dan los requisitos para la adopción de la cautela pretendida por la actora.

TERCERO.- Analizaremos en este apartado la Jurisprudencia de aplicación al asunto en relación a la normativa también de aplicación.

Partimos de invocar lo que al respecto de la tutela cautelar establece nuestro **TS en Auto de fecha 31 de marzo de 2011**, dictado en el Recurso Ordinario nº 169, en la pieza de medidas 169/2011, conforme al cual:

“... Constituye doctrina jurisprudencial reiterada (entre otras la STS de 4 de febrero de 2008, recaída en el recurso de casación 926/2006) que nuestro ordenamiento parte del principio de eficacia de la actividad administrativa, art. 103.1 CE, y del principio de presunción de validez de la actuación administrativa, art. 57 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPAC.

Establece el art. 129 LJCA 1998 la posibilidad de interesar la adopción de medidas cautelares para luego declarar el art. 130:

"1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

El mencionado precepto supone la plasmación legal de una consolidada doctrina jurisprudencial y del Tribunal Constitucional de la que consideramos oportuno destacar algunos de los aspectos más relevantes en orden a responder a los alegatos aquí suscitados así como a la oposición que formula el Abogado del Estado.

Resulta oportuno anticipar que aunque el proyecto de Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa recogía explícitamente el criterio de la apariencia de buen derecho el mismo fue suprimido en trámite parlamentario sin que alcanzara el rango de norma allí positivizada aunque posteriormente se plasmara en la LEC 1/2000, cuyo artículo 728, reza "*peligro por mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución*".

El máximo interprete constitucional ha sentado que la justicia cautelar forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 115-87, 7 de julio, 238-92, 17 diciembre, 148-93, 29 de abril), ya que "*.....la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.....*". Sucede, en consecuencia, que "*.....la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser adecuada a su finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue.....*" (STC 148/93, 29 de abril).

Posición que asimismo ha mantenido este mismo Tribunal, al declarar que:

"*.....la necesidad de atenerse a la singularidad de cada caso debatido por las circunstancias concurrentes en el mismo, lo que implica, desde luego un claro relativismo en desacuerdo con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos o uniformes*" (Autos de este Tribunal de 23 de enero de 1990, 8 de octubre de 1991, 31 de octubre de 1994).

Es constante el criterio de este Tribunal acerca de que "*la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos es una medida provisional establecida para garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pueda recaer en el proceso principal*" (Sentencia de este Tribunal de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002 con mención de otras anteriores).

En esa misma línea se decanta el **Tribunal Constitucional** al sostener que no cabe, por tanto, prejuzgar el fondo del asunto por lo que son ajenas al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver al proceso principal (STC 148/1993, 29 de abril, ATS 22 de octubre de 2002).

La posibilidad de que la nulidad de pleno derecho pueda operar para justificar la suspensión está condicionada a que "*de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la concurrencia de una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en nuestro ordenamiento*" (sentencia de 21 de octubre de 2004, recurso de casación 1723/2002, reproduciendo múltiples autos y sentencias

anteriores en la misma línea). Es obvio que la virtualidad de tal doctrina es escasa al no ser el incidente de suspensión el trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito que ha de resolverse en el proceso principal. Mas puede haber el caso de que, con anterioridad a la adopción de la medida cautelar cuestionada el órgano jurisdiccional se hubiere pronunciado, en otros pleitos, sobre la invalidez del acto cuestionado (STS de 13 de junio de 2007, recurso de casación 1337/2005).....” .

Por su parte, el **Auto del TS de 29 de abril de 2014**, dictado por la Sección Tercera, 3ª, en el Recurso Ordinario 260, establece:

“.....
SEGUNDO.- Procede significar, en primer término, que, conforme a una consolidada jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, advertida en la sentencia de 22 de julio de 2002 (RC 3507/1998), que se transcribe en el Auto de 16 de julio de 2004 (R 46/2004), la razón de ser de la justicia cautelar en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ -o, como dice expresivamente el artículo 129 de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), asegurando la efectividad de la sentencia-. Por ello el periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la STC 218/1994, la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el art. 106.1 CE (“Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”).

Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el de las medidas cautelares, a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad de la disposición o del acto administrativo deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956, cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado fumus boni iuris o apariencia del buen derecho respecto de la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990. Esta resolución proclama lo que llama “derecho a la tutela cautelar”, inserto en el derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva, "lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón".

La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJ y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

a) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: *"la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación"*. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 *"el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"* (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: *"al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado*

en que el interés público esté en juego". Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto" (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

La LJ no hace expresa referencia al criterio del fumus boni iuris (tampoco la LJCA), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que *"la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros)....."*

CUARTO.- Pasamos a analizar el debate objeto de nuestro procedimiento según lo hasta aquí establecido.

En definitiva, **un incidente cautelar como el que aquí nos ocupa lleva y permite exclusivamente decidir sobre si la actuación administrativa que se ha recurrido ante los Tribunales puede ser ya ejecutada o debe esperar a la existencia de una resolución de fondo sobre el asunto**, por concurrir los requisitos exigibles a tal efecto.

Siendo esto así, la decisión en nuestro caso por lo que seguidamente diremos, debe ser de admisión o estimación de la cautela solicitada por la parte recurrente.

En primer lugar, concurre el “periculum in mora” que forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Recordamos en este concreto aspecto la **Sentencia del TC 218/1994**, según la cual la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además –sigue el Tribunal– en el proceso administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el art. 106.1 CE (“Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”). Continúa el TC, manteniendo que esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que “la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón”.

El *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar y, a estos efectos, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso no se agota en la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso, teniendo en cuenta en todo momento que la finalidad asegurable es la finalidad legítima de la pretensión que se formula ante los Tribunales.

Pues bien, concurre aquí el requisito que se analiza al considerar que la actuación administrativa (*de fácil materialización y supresión, eso sí, en lo que a las plasmación física de designaciones se refiere, esto es: rotulaciones, señalizaciones.....*) afecta y debe valorarse más allá de la facilidad o dificultad de su ejecución material o supresión, alcance éste que se refiere a la inevitable consolidación de situaciones por el transcurso del tiempo que afectarían a la finalidad legítima del recurso de obtenerse el éxito de la pretensión pudiendo hacer ineficaz el proceso.

Es decir, ejecutar en este momento la actuación administrativa (cambiar el nombre al Pabellón de manera inmediata) afecta directamente a la finalidad del recurso, ya que cambiar la designación o la identificación de un establecimiento de las características del Pabellón con un conocimiento general indiscutible ya por mucho tiempo, estando pendiente un proceso sobre la conformidad a Derecho de la cuestión, implica imprimir inseguridad y someter a condición (la Sentencia que en su momento se dicte) un elemento

de identificación que no debe estar sometido a otras variaciones que las que sin duda vayan a ser legalmente definitivas.

A esta conclusión abunda el informe efectuado por la SA ZARAGOZA DEPORTE MUNICIPAL, informe de 1 de septiembre de 2015 aportado junto a la demanda y efectuado por dicha entidad dentro de sus competencias y en el trámite de información pública del expediente tramitado, que viene a manifestar en esencia (nos remitimos a su íntegro contenido):

1.- Que en el año 2015 se conmemora el 25º Aniversario de la inauguración del Pabellón Príncipe Felipe, para lo que en su momento se creó un logotipo especial que conmemora el acontecimiento para todo el año, y en ese sentido se han realizado en la instalación acontecimientos de todo tipo estando implicadas en la promoción y difusión conmemorativas del 25º Aniversario, determinados patrocinadores que han contribuido a la realización de los actos indicados, entendiéndose que cualquier cambio de denominación debería producirse, de producirse, a partir del año 2016.

2.- Que durante estos 25 años la marca –dice- Pabellón “Príncipe Felipe” ha logrado asentarse adquiriendo un prestigio y valor de mercado tanto a nivel nacional como internacional que ha de tenerse muy presente y por ello, decía, cualquier cambio de denominación debería tener un estudio previo y pormenorizado con los objetivos que especificaban, objetivos estos que incluían los económicos al objeto de mejorar tanto la instalación como la programación anual de la misma.

En segundo lugar, y acudiendo al criterio de ponderación de los intereses concurrentes, complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso, ha de reiterarse también aquí, lo que la Jurisprudencia destaca frecuentemente:

“..... al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego”. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia “cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto” (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

En nuestro caso, la actuación administrativa que sea declarada conforme a Derecho de manera definitiva por el órgano a quien compete, será la que sea finalmente ejecutada. Por lo tanto el interés público queda absolutamente garantizado partiendo de esta premisa, efecto éste que ponemos de relieve pese a ser obvio. A esto ha de añadirse que no observamos que de la no ejecución inmediata de la actuación aquí recurrida, se derive un grave perjuicio al interés público que subyace en la misma, no observándose –al menos a través de los datos que han podido ser analizados hasta el momento-

otro perjuicio que el que pueda derivarse de la mayor o menor tardanza en la materialización de la ejecución de dicha actuación, insistimos, sometida a enjuiciamiento.

Deben además protegerse los intereses de terceros que pueden resultar afectados y que no deben verse sometidos a los “vaivenes”, permítasenos la expresión, que el devenir de la cuestión puede conllevar. Es evidente que la imposición de un nuevo nombre al Pabellón pretende honrar y distinguir la memoria de un ciudadano y por ello, ese honor o distinción no puede estar sometido, insistimos, a “vaivenes” ni “devenires” que lo que puedan conllevar para los afectados sea justamente lo contrario de lo pretendido.

Por último, no debemos olvidar y no podemos dejar de poner de manifiesto que en este caso el interés público a tener en consideración es –al menos desde el punto de vista de la ponderación de intereses a realizar a efectos cautelares- amplio y difuso. Decimos esto porque constituyendo precisamente la esencia del debate litigioso, la decisión sobre quien es el órgano competente para adoptar la decisión que nos ocupa, no sólo ha de atenderse al interés público que subyace en la actuación administrativa discutida, sino que debe tenerse en cuenta el conflicto y la discrepancia que los posibles órganos competentes para la decisión vienen manteniendo públicamente sobre la cuestión.

En último lugar y en relación con el punto anterior, sin perjuicio de la limitación que un incidente cautelar conlleva para analizar los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida en la demanda, ha de manifestarse que en la misma se mantiene –entre otras cosas- la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en relación al órgano competente para el dictado de la actuación administrativa que se impugna, argumentación ésta que de resultar patente y evidente, debería llevar sin más a una decisión cautelar estimatoria. No siendo fácil en Derecho, en general y concretamente en este caso particular, hablar de “evidencias” y “obviedades”, lo que sí ha de resaltarse es que la impugnación que se ejercita no aparece de inicio como carente de fundamento atendida la pluralidad de normativa que ha de ser tenida en cuenta para decidir y la especificidad del hecho que debe ser analizado.

Todo lo expuesto nos lleva a decidir que la medida cautelar que se solicita debe ser aceptada y estimada tal y como se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECIDE: Mantener la medida cautelar ya adoptada por Auto de fecha 1 de octubre de 2015 y en consecuencia suspender la ejecutividad de la actuación administrativa impugnada, lo que implicará la paralización definitiva de la efectividad del cambio de nombre del Pabellón “Príncipe Felipe” mientras se sustancia el presente procedimiento.

No procede efectuar expresa imposición de las costas causadas en el presente incidente.

Comuníquese la presente resolución a la Administración demandada para su constancia.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales del recurso.

MODO DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación, ante este Juzgado, dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la LJCA. La interposición del recurso que será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al ser en un sólo efecto no suspenderá la eficacia de esta resolución (art. 80.1 de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del **recurso de apelación** deberá constituirse un **DEPÓSITO DE 25 EUROS** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial (de 16 dígitos), nº **3059-0000-91-0256-15**, abierta en el **BANCO SANTANDER**, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "*recurso*" seguida del código "*20 Contencioso*".

Si el ingreso se realizase mediante TRANSFERENCIA BANCARIA, deberá emitirse a la **cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274**, debiendo figurar como "**beneficiario**" este Juzgado, y en el campo "**Observaciones**" o "**Concepto de la transferencia**", deberá incluirse los 16 dígitos de la Cuenta del Juzgado, y tras ello, la indicación "**recurso**" seguida del código "**20 contencioso**".

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato *dd/mm/aaaa*

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así, por este mi Auto, lo dispongo, mando y firmo.



DILIGENCIA.- En Zaragoza, a 7 de octubre de dos mil quince. La
extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que,
en el día de hoy, el anterior auto dictado y firmado por la
Ilma. Sra. Magistrada-Juez de este Juzgado queda unido a las
actuaciones de su razón. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN